



## La notificación en el proceso disciplinario notarial

<b>Rama: Derecho Notarial.</b>	<b>Descriptor: Notario.</b>
<b>Palabras Clave: Notificación, Proceso disciplinario notarial, Ausencia al notificar.</b>	
<b>Tribunal de Notariado: 12-2013, 109-2012, 106-2011, 97-2011, 470-2010, 254-2008.</b>	
<b>Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.</b>	<b>Fecha de elaboración: 27/10/2014.</b>

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la notificación en el proceso disciplinario notarial, se consideran los supuestos del artículo 153 del Código Notarial, explicando temas como: traslado y notificación al notario, proceso disciplinario notarial, ausencia para notificar, notificación por edicto, entre otros.

### Contenido

NORMATIVA.....	2
ARTÍCULO 153.- Traslado y notificación .....	2
JURISPRUDENCIA .....	2
1. Proceso disciplinario notarial: Inexistencia de nulidad en la notificación por imprecisión en la dirección reportada por la notaria y su falta de actualización.....	2
2. Notario público: análisis en relación con su ausencia para notificar proceso disciplinario.....	5
3. Proceso disciplinario notarial: Análisis sobre la omisión en el edicto de notificación de uno de los hechos denunciados .....	6
4. Prueba para mejor proveer: Facultad discrecional del juzgador .....	8
5. Sanción disciplinaria al notario: Su imposición no implica violación del derecho al trabajo.....	9
6. Proceso disciplinario notarial: Inexistencia de nulidad en la notificación al ser efectuada en casa de habitación señalada por el notario .....	11

## NORMATIVA

### **ARTÍCULO 153.- Traslado y notificación**

[Código Notarial]<sup>i</sup>

Sobre la denuncia y demanda, en su caso, el órgano competente dará un traslado por ocho días al notario. Dentro de ese lapso el notario deberá referirse a los hechos investigados y ofrecer las pruebas que estime de su interés.

Si el proceso se tramitara en un órgano jurisdiccional, en la misma resolución se tendrá como parte al Director Nacional de Notariado, quien dentro del mismo lapso podrá ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

Para efectos de la notificación del traslado y notificaciones posteriores, se estará a lo previsto para los procesos civiles.

En los casos de ausencia del notario sin apoderado inscrito, la notificación se realizará por medio de un edicto que se publicará en el Boletín Judicial y el proceso seguirá con un defensor público.

## JURISPRUDENCIA

### **1. Proceso disciplinario notarial: Inexistencia de nulidad en la notificación por imprecisión en la dirección reportada por la notaria y su falta de actualización**

[Tribunal de Notariado]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría:

“IV.- El incidente de nulidad bajo estudio, no tiene por finalidad analizar la responsabilidad atribuida a la notaria recurrente. Es decir, por este medio, reservado para establecer la existencia de algún vicio en el trámite de notificaciones o en ese acto, no puede conocerse del fondo del asunto, ni la valoración de los hechos y la calificación dada por la señora juez, en la sentencia ya dictada. De tal suerte que los argumentos que sobre ese particular se han hecho, como la influencia de lo resuelto en el proceso penal o si los impuestos relacionados con el acto notarial cuestionado se pagaron o no, resultan inconducentes. Dicho eso, tampoco es motivo para revocar lo fallado por la autoridad de primera instancia, la circunstancia de que el quejoso haya o no indicado la dirección donde debía notificarse a la recurrente, pues para ese efecto, constan en la Dirección Nacional de Notariado, las direcciones de oficina y casa de habitación. También está alejado del tema, la aseveración de la recurrente, sobre la prevención realizada a la defensora pública, para que acreditara su condición, previo a resolver sobre la admisión de la apelación

presentada contra la sentencia y sobre su cumplimiento o incumplimiento y las consecuencias en uno u otro caso.

**V.-** Según lo dispuesto por el artículo 153 del Código Notarial y el numeral 2 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, vigente en la oportunidad en que se intentó notificar a la ahora quejosa, la resolución que confiere traslado de la denuncia debe notificarse al denunciado (a) en forma personal o en su casa de habitación y en caso de que este tipo de notificación no resulte posible, en tanto no tenga apoderado inscrito, la notificación debe realizarse mediante un edicto que se publicará en el Boletín Judicial y el proceso seguirá con un defensor público. En este caso, el Juzgado ordenó notificar a la recurrente en forma personal o en su casa de habitación, conforme a las normas señaladas, en las direcciones registradas en esa oportunidad, en la Dirección Nacional de Notariado y que son: **a.** Oficina: *Barrio La California. De la Kentucky, cincuenta metros al este, Condominios Lolita, Segundo Piso*; y **b.** Casa de Habitación: ***Calle Fallas. Desamparados. Quinientos metros al oeste de la Escuela***, según consta en certificación de esa entidad, de folio 30, solicitada para ese efecto. En ambos casos, tanto el entonces notificador del Despacho, en el primer caso, como el agente policial comisionado, en el segundo, no lograron encontrar a la quejosa, en esos lugares. Así, el primero hizo constar que no tiene oficina abierta ahí (folio 24) y el segundo señaló que **“no le dan razón en esta dirección y los vecinos del lugar no la conocen”** (folio 27). Ante lo cual, y debido a la ausencia de apoderado, se nombró defensor público y se le notificó por edicto (folios 34 y 36). Ningún reparo se observa en el procedimiento, que se siguió, en estricto apego a las normas que rigen la materia y conforme a las probanzas y constancias antes señaladas.

**VI.-** Sin embargo, la recurrente cuestiona la segunda de las actas señaladas, pues según aduce, esa es su dirección, y reclama, como se dijo, que el telegrama remitido por la defensa sí llegó. Examinado ese telegrama, a pesar de que no se tiene duda de que fue enviado, consta en el citado fax, la impresión de un sello de hule, con tinta color azul, con la leyenda Correos de Costa Rica, datado veintiséis de diciembre del dos mil once, en el que está marcada con una equis, la casilla “Direcc. Insuficiente”. Ese documento, está fechado veintiuno de diciembre del dos mil once, y fue enviado por la defensa pública, con ocasión de haberse dictado la sentencia dictada en este proceso y ahí, la defensa consignó como dirección: **“San José, Desamparados, Urbanización Bella Vista, Segunda Etapa, de la Escuela de Calle Fallas, quinientos metros al oeste”** (folio 108). Esta dirección, partiendo de que llegó al destinatario (a pesar de lo expresado en el sello) tiene más señas que la reportada en mil novecientos noventa y nueve ante la Dirección Nacional de Notariado y que se entiende, fue la utilizada en un inicio para localizarla, pues la siguiente actualización, con mejores señas, se hizo, ante esa entidad, el veinticinco de junio del dos mil seis, información luego modificada el dieciséis de marzo del dos mil nueve y el diecisiete de febrero del dos mil once (Informe de la Dirección Nacional de Notariado, Oficio No.CTN-DNN-2235-2012, de tres de diciembre del dos mil doce, folio 170). La dirección reportada originalmente, como incluso la señalada en el telegrama, que sólo agrega la etapa de la urbanización, resulta, por sí misma, imprecisa, al no haber sido proporcionadas otras características, para facilitar su localización, como si la casa estaba ubicada a la izquierda o derecha de la vía pública, u otras, como su color, si tiene portón, o su número, o si es de un piso o dos pisos, así como otras que indicaran que también ahí está su notaria, como ella dijo y consta. Esa imprecisión, sin duda, generó que en un caso

no fuera notificada y que en otra, si lo fuera, más allá de que en la segunda oportunidad, se hizo expresa indicación de la Urbanización o de la Etapa y que aún así, se consignara la información constante en la impresión del sello de hule señalado. La obligación de señalar el sitio de la notaría o su domicilio, que según confesó la notaria, al plantear el incidente, es el mismo en que habita desde mil novecientos noventa y siete (folio 109, iv párrafo, a pesar de lo cual, ese cambio se reflejó en la Dirección Nacional de Notariado, hasta el dos mil seis), implica, necesariamente, la descripción detallada de la ubicación del lugar, con la expresión de las características necesarias para su fácil localización, por el común de las personas ( más aún, se repite, porque ahí se ubica su notaría y es un servicio público). Al hacer ese reporte inicial, la incidentista no realizó una correcta descripción, pues el informe de la Dirección Nacional de Notariado, de folio 30, contemporáneo y utilizado en la data en que se intentó localizar a la recurrente, genera una dirección que carece de la precisión deseable. Fue hasta el dos mil seis, cuando detalló mejores puntos de referencia, al señalar *“Calle Fallas, Desamparados, de la escuela doscientos metros suroeste, cincuenta sur y veinte oeste”*, así como en el año dos mil nueve y el año dos mil once, en que indicó expresamente el número de casa. La falta de señas claras y específicas, en el reporte de una dirección, como lo aquí acontecido, corren por cuenta de la persona notaria, más aún, cuando confesó, en forma espontánea, no haber actualizado la dirección de su oficina en la oportunidad en que se intentó notificarla, como se dijo, pues la Dirección Nacional de Notariado, el veinticuatro de mayo del dos mil cinco, según la constancia pedida por el Juzgado antes de notificar por edicto, visible a folio 30, reporta una que según explicó, no corresponde con la que manifestó tener. En esta idea, sin cuestionarse que la notaria habite en el lugar donde aduce vivir en la oportunidad en que el agente policial intentó localizar su domicilio, la circunstancia de que no la haya encontrado, obedece, a la imprecisión de la dirección reportada y a su falta de actualización. Es cierto que la diligencia de la autoridad comisionada fue puesta en duda al haber sido entregado el telegrama varios años después, por otro funcionario público, agente de correo, pero como se dijo, tal situación opera, varios años después y con una dirección que tiene señas más claras. Así las cosas, la prueba aportada en esta instancia, consistente en los recibos telefónico y de electricidad, así como la diligenciada para mejor proveer, si bien confirman que la quejosa vive en esa localidad, no son suficientes para anular lo actuado y resuelto, pues las señas dadas inicialmente a la Dirección Nacional de Notariado, resultaban insuficientes para lograr una localización adecuada, como demuestra que dos funcionarios, ambos especializados en la materia, uno empleados de correos y otro de la Delegación Policial del lugar, encargado de Notificaciones, Desalojos y Capturas, hayan tenido diferente suerte el cumplimiento de sus funciones (partiendo de que en última instancia, el telegrama llegara a su destinatario en alguna oportunidad, en vista de lo señalado en el sello). Llamen la atención, además, dos circunstancias, que refuerzan el anterior razonamiento. La primera, que el licenciado Sergio Arturo González León, defensor público, indicara, a folio 36, escrito presentado en este expediente, el veinticuatro de noviembre del dos mil seis, haber tratado de localizar a la denunciada, sin obtener resultados positivos, y que el domicilio electoral reportado, si bien coincide con la ubicación general del lugar, tiene más signos para lograr la localización efectiva y que son: *“ 500 oeste de la Escuela 200 suroeste, 200 o, 50 S, 20 o”* (folio 137), lo que pone de manifiesto, que la dirección reportada ante la Dirección Nacional de Notariado, resultaba poco clara e incluso insuficiente, para lograr la ubicación precisa, en todos los casos, cuando es obligación de la profesional reportar su dirección exacta. Agréguese a lo

anterior, que si bien la recurrente fue localizada en el expediente diez-cero cero cero doscientos cincuenta-seiscientos veintisiete-NO, esto aconteció el veintiuno de julio del dos mil diez, cuando ya la incidentista había modificado la dirección ante la Dirección Nacional de Notariado, consignado que su residencia y oficina estaba en la segunda etapa del citado residencial y que el número de casa es el trece. En otras palabras, si bien esto asegura el hecho de que ahí habita, el asunto debe juzgarse con la dirección que tenía reportada en la fecha en que se cumplió el acto cuestionado en este expediente, que como se recordará, fue en el veinte cinco de abril del dos mil cinco. En consecuencia, debe confirmarse, en lo apelado, el auto recurrido.”

## **2. Notario público: análisis en relación con su ausencia para notificar proceso disciplinario**

[Tribunal de Notariado]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría

“**IV.-** Argumentó el recurrente que el numeral 153 del Código Notarial sólo encuentra aplicación tratándose de supuestos de ausencia y que no ha estado ausente, atribuyendo a los notificadores la responsabilidad por no haberlo localizado. Este órgano disiente de la interpretación del citado artículo, sostenida por el recurrente. Este numeral remite, para la notificación del traslado y notificaciones posteriores, a lo previsto para los procesos civiles, pero esta remisión se hace en lo no regulado en el Código Notarial, como se desprende también del numeral 163 *ibid*. En consecuencia, la norma específica que debe aplicarse es el artículo 153 citado y no el numeral 262 del Código Procesal Civil, este último en cuanto establece los requisitos para la demanda contra el ausente y el nombramiento del curador. La ausencia del notario, referida en el artículo 153, no puede ser entendida en los términos del título cuatro, libro primero, del Código Civil. Por el contrario, en esta vía se trata de una ausencia de significado más lato, en cuanto no denota la desaparición total del destinatario de la notificación, sino la imposibilidad de realizar el acto procesal en las direcciones que se tiene para notificar al notario público denunciado. Para ello no es preciso que su paradero, de manera general, sea desconocido, sino que no se le pueda localizar para ser notificado, aún en el lugar reportado, más aún, cuando el profesional debe tener oficina abierta al público y está en la obligación de mantener actualizadas sus direcciones de domicilio y oficina (artículos 3, 10 y Transitorio IV del Código Notarial), cosa incumplida, al menos en este último aspecto, dado la constancia del notificador de folio 14. Sin perjuicio de esto, se comisionó en dos oportunidades al Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de San Sebastián para intentar notificar al denunciado en: “*Paso Ancho, 75 norte de la Primavera*” que es la dirección reportada en la Dirección Nacional de Notariado y luego en las constantes en el Colegio de Abogados y en el Instituto Costarricense de Electricidad: “*San Sebastián, lotes mongito, 75 norte del bar San Luis, casa con portón café*” o “*Urbanización Zorobaru, casa N 3- 1*”, respectivamente y en todos esos casos, el resultado fue negativo, consignando el notificador, en el primer caso “*Sin notificar al demandado, ya que no vive más en la dirección indicada*” (folio 23), y en las dos últimas: “*Sin notificar al demandado, ya que no dan razón del mismo en la*

*direcciones dadas” (folio 48).* Las citadas constancias están cubiertas por la fe pública del notificador, y contienen los requisitos mínimos de la ley y están conformes con los usos y costumbres pacíficamente consolidados en el tiempo, y si bien esas actas pueden ser atacadas con diferentes medios de prueba, en cuenta los ofrecidos por el recurrente, lo cierto es que, ésta prueba no destruye la presunción, pues según está, el notificador intentó cumplir su labor y acudiendo a los citados lugares, se le dijo que el notificando no era habido. Así las cosas, la testimonial y la documental, no serían de recibo, pues esa prueba resulta insuficiente, como señaló el a quo, para desvirtuar la fe del notificador, según la cual, acudió a esos lugares y no le dieron razón del denunciado. Además, tampoco fue ofrecido otro tipo de prueba, como la inspección judicial, para determinar los hechos. Este Tribunal entiende que la suspensión impuesta puede causar o causar problemas de orden patrimonial al denunciado, pero este argumento no puede ser tomado en cuenta para variar la forma de resolver este asunto, y en todo caso, resulta evidente y claro, que el recurrente no estuvo en absoluto estado de indefensión, pues se le nombró defensor público, y el funcionario respectivo se apersonó, ejerciendo la respectiva defensa.”

### **3. Proceso disciplinario notarial: Análisis sobre la omisión en el edicto de notificación de uno de los hechos denunciados**

[Tribunal de Notariado]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

**“I.- Nulidad:** En forma concomitante con el recurso bajo estudio, los notarios denunciados reclamaron la nulidad de la sentencia. Ambos adujeron haber sido sancionados por un hecho sobre el que no les fue conferido traslado, cual es, la omisión de informar a la Dirección Nacional de Notariado, el cambio de ubicación de sus oficinas (su falta de actualización ante la Dirección Nacional de Notariado) y agregó la recurrente, que tampoco se le confirió audiencia en relación al supuesto préstamo de protocolo. Analizado lo actuado y resuelto, llevan razón en parte, pero sus argumentos, en cuanto debe acogerse, no son suficientes para anular la sentencia, pues sin acudir a esa extrema medida, debe revocarse la sanción impuesta a ambos, con ocasión de no haber actualizado la ubicación de su notaría ante la citada entidad. Para éste efecto, debe hacerse las siguientes puntualizaciones. Los hechos por los cuales se les denunció y demandó, y de los que se les confirió traslado, está relacionados con tres situaciones acontecidas con ocasión de dos instrumentos autorizados por la notaria recurrente, a saber: una inadecuada recepción de la voluntad de la quejosa; la circunstancia de que la notaria autorizante no estuviera presente en el lugar y fecha en que la demandante otorgó ese instrumento, pues quien estuvo presente en esos actos es el codenunciado y la no actualización de la dirección geográfica de sus notarías ante la Dirección Nacional de Notariado. En esta materia, no se requiere de un imputación de cargos en forma similar a lo ocurrido en la vía penal, pues como ya se ha indicado en otras oportunidades, el artículo 152 del Código Notarial establece que para la denuncia bastará hacer mención a los hechos correspondientes, configurativos de la supuesta falta y las pruebas pertinentes y el numeral 153 siguiente, establece las formalidades del traslado de la denuncia, de manera

análoga al artículo 295 del Código Procesal Civil. En otras palabras, el 153 únicamente ordena el traslado de la denuncia, tal y como fue presentada, de manera que el notario denunciado pueda contestar los hechos que conforman la queja y en esta idea, la Sala Constitucional, refiriéndose al numeral 153 del Código Notarial, ha señalado: *“De lo anteriormente expuesto, es claro que el procedimiento disciplinario contra los notarios públicos es por antonomasia un procedimiento sancionatorio, donde se investiga la comisión de una falta para, en caso de demostrarse, imponer una sanción, que podría consistir en el apercibimiento, la reprensión o la suspensión hasta por diez años. En consecuencia, debe, en dichos procesos respetarse el debido proceso derivado de lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. Cuando el artículo 153 señala que sobre la denuncia y la demanda, el órgano competente dará traslado por ocho días al notario, quien dentro de ese lapso “deberá” referirse a los hechos investigados y ofrecer las pruebas, lejos de imponerle al notario la obligación de declarar en su contra, le posibilita el ejercicio del derecho de defensa, quedando a la libre voluntad del demandado, la decisión de pronunciarse o no, así como de ofrecer prueba de descargo. El imperativo “deberá” está referido al plazo de ocho días que se confiere y no a la exigencia de declarar sobre los hechos”.* (Voto No. 2005-13077, de las dieciséis horas con nueve minutos del veintidós de septiembre del dos mil cinco). De manera que la sentencia, en cuanto analizó lo concerniente al deber de actualización de las notarías, resulta congruente con la denuncia. No resultaría cierto, entonces, que fueran sancionados por un hecho no denunciado. Sobre éste particular, se aprecia la existencia de un error en la resolución que ordenó publicar el edicto mediante el cual fueron notificados, pues ahí no se consignó que el proceso tenía como fundamento también éste último aspecto. Sobre éste aspecto, nota éste Tribunal que existe un error en la resolución que ordenó publicar el edicto mediante el cual fueron notificados, pues ahí no se consignó que el proceso tenía como fundamento también éste último aspecto. Más allá de que pueda o no considerarse innecesario indicar en el Edicto, el motivo de la denuncia, pues su objeto es notificar al notario de la existencia del proceso, del órgano ante el que se tramita y el número del expediente, para que se apersona y provea a sus intereses, lo cierto es que esta omisión, en el caso, sí generó indefensión, pues se crea respecto de los acusados una equívoca relación del objeto del proceso, lo que vulnera su derecho de defensa, cuya omisión no fue subsanada en tiempo. Así las cosas, lo procedente es revocar la sanción impuesta por éste motivo y no anular la totalidad del fallo, medida contraria al principio de economía procesal y los que rigen en materia de nulidades, pues de esa forma se corrige la afectación al debido proceso. En lo que no lleva razón la recurrente van Zeller van Engelen es respecto de no se le confirió traslado sobre el supuesto préstamo de protocolo. Resulta absolutamente claro que éste aspecto fue denunciado y que además, se especificó en la resolución que ordenó publicar el edicto y que también se refirió al tema cuando contestó. De ahí que resulte inverosímil que pretenda ahora sorprender a este Tribunal, afirmando, sin ningún fundamento, que se le condena en ausencia y sin oportunidad de ejercer su derecho de defensa, como víctima del proceso. Se repite, es un hecho que se desprende con meridiana claridad de la denuncia, sobre la cual, se le confirió traslado. En razón de lo cual, procede el rechazo de la nulidad pretendida, revocándose la sanción respecto del punto explicado.”

#### 4. Prueba para mejor proveer: Facultad discrecional del juzgador

[Tribunal de Notariado]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

“V.- Este Tribunal comparte las puntualizaciones que sobre el debido proceso ha realizado la Sala Constitucional, entre otros, en los votos transcritos parcialmente por el recurrente, pero analizado el trámite del expediente, no se aprecia que haya sido transgredido. Sobre el particular, el licenciado Prendas Matarrita, dijo que no se brindó la audiencia de evacuación de prueba testimonial y documental. Tampoco aclara en este caso, a cuál se refiere, aunque es de suponer que lo hace en referencia a la establecida en el artículo 154 del Código Notarial. Dispone este numeral, en lo que interesa que:” *El órgano encargado del procedimiento ordenará recibir las pruebas que razonablemente conduzcan al objeto del debate y las que, por iniciativa propia, estime necesarias. Para recibirlas, convocará a las partes a una comparecencia, con quince días de anticipación como mínimo. En la comparecencia, podrán intervenir únicamente el notario, el demandante, su abogado y el Director Nacional de Notariado o el funcionario abogado que él designe.*” El sentido de esta audiencia, es que el juez reciba, en forma inmediata, la prueba testimonial, la declaración de parte, el reconocimiento de documentos o la prueba confesional, pero si éstas no han sido ofrecidas o aceptadas y sólo existe prueba documental, no existe necesidad de realizar el señalamiento para su evacuación, como ocurrió en el caso, pues el respeto al debido proceso y el derecho de defensa y equilibrio procesal se alcanza confiriendo a las partes, por escrito, el plazo respectivo para que refieran a la prueba aportada. En la especie, en los escritos de queja y en la contestación, sólo se ofreció prueba documental, y en el curso del procedimiento, el juzgado ordenó informes y certificaciones, confiriéndose, en todos los casos, la audiencia correspondiente a las partes, lo que hace innecesario el señalamiento supuestamente omitido y relacionado en ese artículo. Es así como de la documentación aportada por la entidad quejosa, se le entregó copia al notificársele el auto de traslado (constancia del notificador de folio 38), y en consecuencia, pudo referirse a su contenido y alcance. Con posterioridad, por auto de las once horas cuatro minutos del cuatro de mayo del dos mil nueve (folio 44), se ordenó, al Registro Civil, informar sobre el supuesto fallecimiento del otorgante en el instrumento cuestionado; al Departamento de Tesorería del Registro Nacional, si la boleta de seguridad asignada al testimonio fue asignada al acusado y si había sido reportada como robada o perdida, y a la Dirección Nacional de Notariado, lo propio respecto del papel de seguridad. Ese auto notificado al apelante, según se aprecia en el reporte de fax, de folio 47 y cuando se adjuntó al expediente, folios 53 a 55, se le confirió audiencia por resolución de las diez horas veinte minutos del cuatro de febrero del dos mil diez (folio 59), que le fuera notificada, por ese medio (folio 61), en tanto que, cuando ya constaba la adicional a la solicitada al Registro Público, siete de febrero del dos mil diez, el notario se le tuvo por informado de esta, con su escrito de folio 67, del día veinticinco de ese mes y año. En ninguna de esas ocasiones el recurrente se opuso a la prueba o se refirió a ésta, pues sólo solicitó la realización de una audiencia de conciliación, aspecto que le fuera denegado. Fue hasta en su escrito de conclusiones, de folio 76, que ofreció prueba testimonial, cuando ya había precluido la oportunidad establecida por el procedimiento, que es la contestación (artículo 153 del

Código Notarial), por lo que esa solicitud debe entenderse, en la condición de prueba para mejor proveer, que no existe obligatoriedad de admitir. Debe recordarse que aceptar esta clase de prueba, es una facultad potestativa del juez, que además, no puede ser utilizada para subsanar omisiones de las partes, y en este sentido, la Sala Primera explicó: “... *En relación a la prueba para mejor resolver, conviene recordar que múltiples precedentes de esta Sala, refiriéndose a ésta han señalado que ésta es prueba del juez y no de las partes, siendo él quien decide su conveniencia y necesidad. La decisión de recabarla es facultativa del órgano jurisdiccional, ergo, corresponde a una valoración discrecional del juzgador, quien puede prescindir de ella sin necesidad de resolución expresa, y la omisión de pronunciamiento a su respecto no genera indefensión, pues no existe obligación de recabarla o rechazarla, de modo tal que es absolutamente ajena al control en esta sede*”. (Voto No. 788 de 10 horas 50 minutos del 10 de setiembre del 2004). Así las cosas, tampoco lleva razón en este agravio. En otras palabras, se le notificó, personalmente, del proceso y de su naturaleza, se le confirió plazo para que contestara y ofreciera la prueba respectiva, tuvo acceso al expediente (otra cosa no se ha alegado), fue notificado de las resoluciones dictadas en el curso del procedimientos y oportunidad de recurrir las resoluciones que estimare pertinente, por lo que se cumplió con el debido proceso.”

## **5. Sanción disciplinaria al notario: Su imposición no implica violación del derecho al trabajo**

[Tribunal de Notariado]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría

“**III.-** Estima ésta Cámara que la sentencia recurrida debe confirmarse, pues los argumentos expuestos por el apelante no son suficientes para revocar la sentencia, o disminuir la sanción, en éste último caso, porque se impuso el mínimo establecido en la norma aplicable, según se verá. En efecto, no cabe duda que el notario acusado autorizó la escritura cuestionada, sin contar con la habilitación respectiva, pues estaba suspendido en el ejercicio de la función notarial. Los hechos así establecidos, encuadran dentro del supuesto de hecho contemplado en el artículo 145 del Código Notarial, según el cual: “A los notarios se les impondrán suspensiones desde seis meses y hasta por tres años: b) Cuando cartulen estando suspendidos.” Esta acción se justifica, por la circunstancia de que en el expediente donde se dictó la medida disciplinaria, se le notificó mediante edicto, tanto el traslado, como de la sentencia, para establecer con esto, que ignoraba esa corrección disciplinaria. Es claro que en éste expediente no puede conocerse lo ocurrido en otro posterior, pues los supuestos vicios que ahí se susciten, deben ser combatidas en el proceso donde se produzcan (doctrina del artículo 550 del Código Procesal Civil), de manera que sin entrar en ese aspecto, la notificación por edicto y el nombramiento de defensor público, es un medio de notificación (y de defensa) permitido por el Código Notarial en el artículo 153, para aquellos supuestos en que no pueda comunicarse la existencia de un proceso a un notario, al no ser habido y precisamente la circunstancia de la publicación, por más limitaciones que esto implique, es medio de publicidad, accesible, para tener por establecido que el acusado pudo enterarse del proceso y de la sanción.

Ahora, tratándose del ejercicio notarial, la primera constatación que un notario debe realizar ante de aceptar la rogación, es verificar su habilitación para ejercer el notariado. De manera que si bien es entendible la posición del notario en el sentido de que la norma debe castigar a quien actúa, con la plena intención de contravenir esa norma, el tipo no se consuma únicamente con una actuación dolosa, pues también incurre en falta, quien no haya desplegado la diligencia debida para asegurarse de su habilitación plena. La circunstancia de que no haya ocasionado un perjuicio a las partes, resulta en eximente de responsabilidad, pues éstas no debe sufrir los inconvenientes de una situación que sólo atañe al notario, quien debe asegurarles la validez y eficacia de su intervención y tratándose de una escritura objeto de registro, su responsabilidad es proceder a la inscripción. De manera que si procedió como es debido y logró la inscripción del documento, a eso estaba obligado. Es loable su sentido de responsabilidad, y de que sólo se tratara de una escritura, pero aún tomando estos aspectos, este Tribunal no puede imponer una medida diferente de la impuesta, pues se estableció la mínima.

**IV.-** Por último, lleva razón el recurrente al afirmar que corresponde a la Dirección Nacional de Notariado, en los supuestos de ley, hacer las diligencias necesarias para que los notarios devuelvan sus protocolos, pero aquí no se juzga a la Dirección Nacional de Notariado, sino, al recurrente, quien debió haber tomado las medidas necesarias para asegurarse de contar con la habilitación respectiva, lo que debe hacer, con independencia de lo que hagan otros órganos y departamentos. Es su obligación personal. Este Tribunal lamenta las consecuencias que conlleva la sanción impuesta, pero debe recordarse, que la abogacía no depende del notario y este último caso tratándose del derecho al Trabajo, en relación con el régimen disciplinario, la Sala Constitucional ha externado: *“No comparte la Sala el criterio que las normas impugnadas violen el derecho del artículo 56 de la Constitución Política. Si en la aplicación del régimen disciplinario, el agremiado ve suspendida temporalmente la licencia para ejercer la profesión, no quiere ello decir que se le estén conculcando sus derechos. Sobre todo si es el mismo agremiado, haciendo uso indebido de sus derechos y libertades, el que se ha colocado en una posición de infracción del orden interno del Colegio, en perjuicio del interés público y de los particulares que resulten afectados con sus actos. El criterio de la violación del artículo 56 citado en que se fundamenta la acción, nos llevaría, indefectivamente, a concluir que toda sanción, que implique suspensión en el ejercicio de la profesión, violaría ese derecho, independientemente de la duración de la medida disciplinaria, con lo cual resultaría inconstitucional todo régimen sancionatorio, sea penal, laboral o administrativo en sentido lato, cuyas medidas impliquen una suspensión temporal del trabajo que se realiza, sea el interesado profesional o asalariado. La más elemental lógica jurídica nos indica que no lleva razón la parte accionante, porque la razonabilidad en la aplicación de la norma sancionatoria, conforme al mérito de las causas que le dan origen y atribuibles a la conducta del sancionado, evidencia que la infracción constitucional alegada no se presenta y en cuanto a este aspecto, procede declarar sin lugar la acción”.* (Voto 3133-92, de las diez horas del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos.)”

## **6. Proceso disciplinario notarial: Inexistencia de nulidad en la notificación al ser efectuada en casa de habitación señalada por el notario**

[Tribunal de Notariado]<sup>vii</sup>

Voto de mayoría

**“II.-** Para resolver este asunto, se tienen por probados los siguientes hechos: **a)** Que mediante resolución de las diez horas quince minutos del dieciocho de marzo del dos mil cinco el Juzgado ordenó la notificación de los notarios en sus oficinas profesionales (por medio de terceros), personalmente o en sus casas de habitación (véase folio 15). **b)** Que de la fecha diez de junio de mil novecientos noventa y nueve al cuatro de octubre del dos mil cinco la notaria tenía reportada ante la Dirección Nacional de Notariado como dirección de su oficina: San José, Paseo Colón, del Centro Colón, trescientos cincuenta metros al norte, frente a la Embajada de Panamá (véase certificaciones de la Dirección Nacional de Notariado a folios 88 y 104). **c)** Que antes de la notificación en su casa de habitación, el doce de abril del dos mil cinco, el notificador del Juzgado intentó la notificación a la incidentista en la dirección de su oficina que tenía reportada ante la Dirección Nacional de Notariado situada frente a la antigua Embajada Panameña en Paseo Colón (véase folio 16). **d)** Que para la notificación de la denunciada Barrantes Esquivel, el Juzgado Notarial ordenó comisionar a la Oficina Centralizada de Notificaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, y en la comisión se indicó que la denunciada podía ser localizada en su casa de habitación en Calle Blancos, de la plaza trescientos oeste y veinticinco norte, casa seis; (véase folios 15, 23-24); **e)** que dicha autoridad devolvió la comisión debidamente diligenciada, ya que se notificó a la notaria el treinta y uno de mayo del dos mil cinco, en la dirección indicada, por medio del señor Allan Barrantes quien recibió las copias de ley. (misma prueba); **f)** que la Dirección Nacional de Notariado expidió la certificación de las diez horas del veintiuno de octubre del dos mil ocho, mediante la cual certificó lo siguiente: "... se tiene que: para el día treinta y uno de mayo del año dos mil cinco la Notaria Pública GIOVANNA BARRANTES ESQUIVEL, portador (a) de la cédula de identidad número 1-783-193, tenía reportada la dirección de su casa de habitación, en la provincia de San José, Calle Blancos, de la plaza trescientos al oeste y veinticinco metros al norte." ( véase folio 109).

**III.-** El artículo 153 del Código Notarial establece que: "...Para efectos de la notificación del traslado y notificaciones posteriores, se estará a lo previsto para los procesos civiles. En los casos de ausencia del notario sin apoderado inscrito, la notificación se realizará por medio de un edicto que se publicará en el Boletín Judicial y el proceso seguirá con un defensor público". El artículo 2 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales dispone que se debe notificar personalmente, en la casa de habitación o la dirección indicada, el traslado de la demanda en todos los procesos; y el artículo 7 de ese mismo cuerpo legal establece que la notificación por cédula en casa de habitación será entregada a cualquier persona que aparente ser mayor de quince años, y se halle en la casa de habitación. De la redacción de los citados artículos se infiere que se tendrá como válida la notificación personal mediante cédula entregada en la casa de habitación a cualquier persona que aparente ser mayor de quince años. En el presente

caso, a folio 24, el señor Geovanny Chacón Valverde, Notificador de la Oficina Centralizada de Notificaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, se encargó de la notificación a la notaria denunciada e indicó que se había realizado la notificación a las once horas del treinta y uno de mayo del dos mil cinco, en la casa de habitación en la dirección indicada en la comisión mediante cédula y copias de ley que recibió el señor Allan Barrantes.-

El procedimiento contenido en los artículos 2 y 7, de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales, en relación a lo que dispone el artículo 153 del Código Notarial fue observado en este caso, y se actuó en forma correcta.-

Tómese en cuenta que las constancias de los notificadores, en cada caso, están amparadas por la fe pública de que gozan estos funcionarios, conforme al artículo 369 del Código Procesal Civil, la cual no ha sido desvirtuada en momento alguno por la denunciada, ni se demostró error alguno, y la dirección de su casa de habitación fue corroborada con la que en su momento reportó en la Dirección Nacional de Notariado.-

Además, debe señalarse que es deber de todo notario mantener actualizada la dirección de su oficina y su casa de habitación en el Registro Nacional de Notarios de la Dirección Nacional de Notariado para que así le pueda ser notificada cualquier acción producto del ejercicio de su actividad notarial por lo que si se notificó en un lugar que ya no es su domicilio y olvidó reportar el nuevo, es un hecho de su absoluta responsabilidad.-

Lo anterior lo ilustra con claridad la Sala Constitucional en el voto número 2514 de 9:12 horas del 22 de marzo del dos mil al establecer que: *"... Asimismo, en cuanto a la Dirección Nacional de Notariado, se desprende con claridad que para que ésta pueda aplicar una sanción de suspensión del ejercicio del Notariado a aquellos Notarios que incumplan las condiciones para el ejercicio de esa función, es necesario garantizar el derecho de defensa de los afectados notificándoles en la dirección que ellos han debido aportar con antelación a dicha dependencia. La Dirección en su oportunidad exigió a todos los Notarios, como un requisito indispensable para gozar de autorización para ejercer dicha función, que presentaran sus direcciones exactas, números de teléfono, fax y correo electrónico, para así contar con los datos suficientes para ubicar al Notario Público cuando fuere necesario hacerle llegar cualquier comunicación."*-

Por otra parte, tampoco tiene razón la notaria cuando echa de menos la notificación en su oficina, y dice que a través de los años y durante el ejercicio de su profesión, las notificaciones en sus diferentes oficinas han sido exitosas y sin ningún tipo de problema para encontrar la dirección, pues a folio 16 consta que el 12 de abril del 2005, sea antes de notificarla en su casa de habitación, se intentó notificarla en la dirección de su oficina que tenía reportada en esa fecha ante la Dirección Nacional de Notariado, lo cual tuvo resultados infructuosos. Así, que si la incidentista fue notificada por medio de cédula y copias de ley, mediante otra persona, en la casa de habitación que previamente señaló como su domicilio ante la Dirección Nacional de Notariado, la notificación así efectuada es válida y no causa indefensión ni viola el debido proceso. Por lo antes indicado, se declara sin lugar el incidente de notificación y actuaciones interpuesto por la Notaria Giovanna Barrantes Esquivel."

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> Asamblea Legislativa. Ley 7764 del 17/04/1998. Código Notarial. Fecha de vigencia desde 22/11/1998. Versión de la norma 11 de 11 del 20/02/2014. Gaceta número 8 del 22/05/1998. Alcance: 17.

<sup>ii</sup> Sentencia: 00012 Expediente: 04-000947-0627-NO Fecha: 25/01/2013 Hora: 02:20:00 p.m.  
Emitido por: Tribunal de Notariado.

<sup>iii</sup> Sentencia: 00109 Expediente: 06-000784-0627-NO Fecha: 17/05/2012 Hora: 03:20:00 p.m.  
Emitido por: Tribunal de Notariado.

<sup>iv</sup> Sentencia: 00106 Expediente: 05-001156-0627-NO Fecha: 13/05/2011 Hora: 03:00:00 p.m.  
Emitido por: Tribunal de Notariado.

<sup>v</sup> Sentencia: 00097 Expediente: 08-000273-0627-NO Fecha: 12/05/2011 Hora: 09:10:00 a.m.  
Emitido por: Tribunal de Notariado.

<sup>vi</sup> Sentencia: 00470 Expediente: 08-000051-0627-NO Fecha: 16/12/2010 Hora: 02:15:00 p.m.  
Emitido por: Tribunal de Notariado.

<sup>vii</sup> Sentencia: 00254 Expediente: 05-000200-0627-NO Fecha: 27/11/2008 Hora: 09:50:00 a.m.  
Emitido por: Tribunal de Notariado.